



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2021-00875
Interlocutorio	593
Tema	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ MANUEL NAVARRO AGUILAR**, por los siguientes conceptos:

- Por las cuotas dejadas de pagar respecto del título valor allegado como base de la ejecución:
- Por la suma de **\$424.250,37**, correspondiente a la cuota del 22 de septiembre de 2020, más el interés moratorio a la tasa máxima permitida, a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de **\$427.565,14**, correspondiente a la cuota del 22 de octubre de 2020, más el interés moratorio a la tasa máxima permitida, a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de **\$430.911,23**, correspondiente a la cuota del 22 de noviembre de 2020, más el interés moratorio a la tasa máxima permitida, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de **\$434.167,85**, correspondiente a la cuota del 22 de diciembre de 2020, más el interés moratorio, a la tasa máxima

permitida, a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

- Por la suma de **\$437.679,44**, correspondiente a la cuota del 22 de enero de 2021, más el interés moratorio a la tasa máxima permitida, a partir del 23 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

- Por la suma de **\$444.125,58**, correspondiente a la cuota del 22 de febrero de 2021, más el interés moratorio a la tasa máxima permitida, a partir del 23 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

- Por la suma de **\$441.177,62**, correspondiente a la cuota del 22 de marzo de 2021, más el interés moratorio a la tasa máxima permitida, a partir del 23 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

- Por la suma de **\$10.462.198,83**, correspondientes al capital acelerado con la presentación de la demanda, respecto del título valor allegado como base de recaudo.

- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de **\$10.462.198,83**, a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del 23 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se efectúe el pago total de la misma¹.

Dichas obligaciones fueron respaldadas con la escritura pública **No. 2194** del 30 de julio de 2007 de la Notaría 26 de Medellín (Ant.), allegada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

¹ **Artículo 19 Ley 546 de 1999 (C-955/00).** En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones** si a bien lo considera.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que **en un término de treinta (30) días hábiles** a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material de los títulos (pagaré y escritura pública) que sirven como base de la ejecución, sin necesidad de cita previa. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado deberá ceñirse a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA21-11840** del 27 de agosto de 2021 y a la **Circular CSJANTC21-51** del 31 de agosto de 2021.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone a librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida en el **F.M.I. No. 001-937334**.

QUINTO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: Como secuestre se nombra a **ALAIN ORREGO ALARGA**, quien se localiza en la Calle 50 No. 37-43 y en el teléfono

583 8529 de Medellín (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.**

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

OCTAVO: **RECONOCER** personería a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, portadora de la T.P. No. 82.454 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dfd21e5051f941bbf8fe17ed5c2d37b041c34a79748882886bf2474f956e49**
Documento generado en 08/09/2021 12:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>